República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución de inmueble arrendado No. 2023-0010

En memorial que antecede el demandado señor OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN a través de apoderado judicial contestó dentro del término de ley demanda de restitución de inmueble arrendado e indica en su escrito que formula excepción de mérito, misma que brilla por su ausencia.

Revisada la contestación de la demanda encuentra el Despacho que si bien es cierto el señor MOLANO GARZÓN manifestó su inconformismo dentro del término de ley, atendiendo a que este se tuvo por notificado desde el 8 de junio de la presente anualidad[1], también lo es que no dio cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, pues véase que la Litis se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento[2],; evento en el cual la ley adjetiva preceptúa que el demandado deberá acreditar el pago de los cánones adeudados y que cualquiera sea la causal invocada también "*deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (…)",* so pena de no ser oído en el mismo, obligación que no acreditó en debida forma, ya que no demostró el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y descritos en el libelo y los causados durante el transcurso del proceso.

Finalmente, la apoderada judicial de la activa deberá estarse a lo dispuesto en la presente decisión.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

Dispone:

1. Tener por no contestada la demanda dentro del término de traslado por parte del señor Oscar Mauricio Molano Garzón, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

2. Reconocer personería jurídica al doctor **EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS** como apoderado judicial del demandado señor **OSCAR MAURICIO MOLANO GARZÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. La memorialista estese a lo dispuesto en la presente decisión.

4. En firme la presente providencia, regresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

---

[1] Fl. 34 del Exp. Dig.
[2] La honorable Corte Constitucional en sentencia T- 482 de 2020 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) reiteró que, por regla jurisprudencial, el único caso que exime al demandado del pago de los cánones que, de acuerdo con la demanda adeuda, es que hayan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento; dicha regla fue aplicada al derogado Código de Procedimiento Civil, sin embargo, *" (…) resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP".*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 26** hoy **19 de julio de 2023.**

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d545dfe9961cc30f9e810b9964acffd4fa21d760a39c5b3f8fd60e9dde70a**

Documento generado en 18/07/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica